

tal de primera categoría en el Departamento del Magdalena, localizada en la región que se considere más adecuada, previo concepto de una comisión de técnicos que realice estudios sobre suelos, riegos, drenajes y localización en relación a vías de comunicación importantes.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno invertirá en el establecimiento y dotación de la Granja Estación Experimental, las sumas provenientes de la venta de la Granja Agrícola de Aracataca, Departamento del Magdalena, autorizada por los Decretos números 0367 de diciembre 11 de 1957, y 00977 de marzo 28 de 1958, las resultantes de la legalización de títulos de la parcelación de Teobromina (Aracataca Magdalena), y ventas de sementales de la Granja de Valledupar.

ARTICULO 3º En el caso de que las sumas a que se refiere el artículo anterior no fueren suficientes para la instalación y dotación de la Estación Agrícola que esta Ley establece, autorizase al Gobierno para hacer traslaciones hasta por un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en el Presupuesto de la próxima vigencia o en el de las vigencias siguientes.

ARTICULO 4º El Gobierno organizará la Estación Experimental del Magdalena, en forma que pueda realizar investigaciones sobre cultivos de tipo tropical, pastos y forrajes, y preste sus servicios a los agricultores de la Costa Atlántica y del Valle del Río Magdalena.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima y subsiguientes vigencias se incluirán las partidas necesarias para el sostenimiento de la Estación Agrícola de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama.

LEY 79 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordenan unas obras en el río Sinú.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a hacer los estudios técnicos necesarios para proyectar las obras que resulten aconsejables, con el fin de cegar el brazo llamado de "Tinajones" en el río Sinú, Departamento de Córdoba.

ARTICULO 2º Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas procederá a canalizar el brazo del río Sinú en la extensión indispensable para mejorar la navegación de dicho río hasta la bahía de "Cispatá".

ARTICULO 3º Para los trabajos que se indican en los artículos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas ordenará el traslado, por el tiempo que sea necesario, de una draga de succión y demás equipos indispensables.

ARTICULO 4º El Ministerio de Obras Públicas además ordenará la limpieza del río Sinú en general, con el objeto de mantener la navegación libre de peligros.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 80 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena el estudio de la irrigación de los terrenos de los Municipios del Guamo y San Luis, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá, por conducto del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, a verificar los estudios necesarios para la irrigación, de los terrenos de los Municipios del Guamo y San Luis, en el Departamento del Tolima, tomando las aguas del río Cucuana.

PARAGRAFO. Los estudios deberán tener en cuenta el aprovechamiento de las mismas aguas para el futuro establecimiento de una central hidroeléctrica.

ARTICULO 2º Si los estudios fueren favorables, se acometerá la ejecución de la obra, de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo número 1112 de 1952.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios, en la presente y en las próximas vigencias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional queda facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

Por el Secretario General del Senado,

Félix Costa García.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama.



SE REGLAMENTA LA LEY 18 DE 1958 SOBRE SUBSIDIO DE TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 0001 DE 1959

(ENERO 1º)

por el cual se reglamenta la Ley 18 de 14 de noviembre de 1958, sobre subsidio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El subsidio de transporte creado por la Ley 18 de 1958, regirá en las ciudades que tengan más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes, y en beneficio de los trabajadores, tanto oficiales como particulares, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00).

Artículo 2º De acuerdo con los datos del último censo oficial, el subsidio de transporte regirá en las siguientes ciudades:

Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Montería, Pereira, Palmira y Armenia.

Esta enumeración se ajustará según los datos que arroje cada censo de población oficialmente aprobado.

Artículo 3º El subsidio de transporte cubrirá igualmente a los trabajadores que residan en las ciudades mencionadas en los artículos anteriores, aun cuando el lugar del trabajo quede fuera del perímetro urbano o en jurisdicción de Municipio aledaño.

Artículo 4º El subsidio se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano de la ciudad donde el trabajador reside o preste sus servicios.

Artículo 5º Exclusivamente tendrán derecho a este subsidio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo.

Artículo 6º Conforme al artículo 2º de la Ley que se reglamenta, el subsidio cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer el trabajador para ir al lugar del trabajo y retirarse de él, según el respectivo horario de trabajo.

Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare tomar dos o más vehículos, el patrono sólo estará obligado a pagar el valor del pasaje en uno de ellos, y según la tarifa indicada en el mismo artículo.

Artículo 7º Los trabajadores que laboren en jornada continua sólo tendrán derecho a dos (2) pasajes por cada día de trabajo.

Artículo 8º Si el patrono tuviere servicios de comedores, y el trabajador tomare allí su alimentación, no tendrá derecho al subsidio en el intervalo que divide la jornada de trabajo.

Artículo 9º El valor del subsidio de transporte se pagará con relación a los mismos periodos que regulan los pagos del salario.

Artículo 10. La remuneración mensual del trabajador, para los efectos del artículo 1º de la Ley que se reglamenta, se determinará, cuando el salario sea variable, por el promedio de lo devengado en el período inmediatamente anterior al que corresponda el pago del subsidio.

Artículo 11. En caso de coexistencia de contratos de trabajo, para efectos de establecer las obligaciones de cada patrono, se tendrá en cuenta la necesidad de movilización que para el trabajador implique el contrato laboral respectivo.

Sin embargo, para efectos de la limitación del derecho al subsidio por razón de remuneración, se acumularán las correspondientes a los distintos contratos de trabajo.

Artículo 12. Los patronos que presten directamente el servicio de transporte a sus dependientes o que lo contraten con empresas de esta actividad, podrán señalar rutas y horas para recogerlos.

Los trabajadores deberán sujetarse a tal reglamentación, pero continuarán teniendo derecho al subsidio aquellos cuya residencia diste más de mil (1.000) metros del punto más cercano de la ruta.